***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo Cerro Plateado***

***y se adoptan otras determinaciones***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y la Ley “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos de Colombia” y;

# CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[[1]](#footnote-1) y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*” y “*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales*.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[2]](#footnote-2)*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1382 de 2010[[3]](#footnote-3), consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que ”… *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los páramos.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo Cerro Plateado se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de Cerro plateado mediante escritso radicados bajo el número E1-2017-035328 del 21 de diciembre de 2017 y E1-2018-0xxxxxx del 23 julio de 2018.

Que el concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es *el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada tanto por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt como por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la memoria técnica para la delimitación del Área de Páramo de Cerro Plateado, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

## *“2.1. Localización*

*“El área de Páramo Cerro Plateado está localizada en la cordillera occidental, entre los departamentos de Nariño y Cauca. Comprende las localidades de alto Buenavista, paramillo Cerro California, cerros California, San Pedro y Plateado (CRC, 2017, CORPONARIÑO, 2018).*

*Tiene un área total de 17.070,34 ha, de las cuales el 77,4% se encuentra en el departamento del Cauca, en los municipios de Argelia, Balboa, El Tambo, Guapi, Patía (El Bordo) y Timbiquí, el otro 22,6% se encuentra en el departamento de Nariño, en los municipios de El Charco y Leiva.*

*El páramo de Cerro Plateado está compuesto por dos (2) polígonos, el de mayor área con un total de 16.126,25 ha (94,5%), ubicado en los municipios de Argelia, Balboa, Guapi, Patía y Timbiquí en el Departamento del Cauca, y los municipios de El Charco y Leiva en el Departamento de Nariño. El segundo polígono en área con un total de 943,5 ha (5,5%), ubicado en los municipios de Argelia, El Tambo y Patía en el Departamento del Cauca.*

*En este sentido, las Autoridades Ambientales que tienen jurisdicción en el área de páramo son: CRC con la mayor parte del área en su jurisdicción (77,4%), seguido por CORPONARIÑO con el (22,6%).*

*(…)*

## *Relevancia Biológica y Ecológica*

*En el páramo de Cerro Plateado, a partir de la información secundaria y con los datos obtenidos en los estudios realizados por la CRC (2017), se estima que están presentes aproximadamente 855 especies de plantas con flores, esto quiere decir que aquí habita aproximadamente el 4% de las especies de plantas con flores del país, teniendo en cuenta además que se ha planteado que en la región andina colombiana se encuentra el 43% de la riqueza total de todo el país.*

*En el Páramo de Cerro Plateado se encontraron 384 registros de fauna, dentro de los cuales se presentan 298 especies de diferentes grupos taxonómicos, de estas, 278 especies se encuentran en distintas categorías de amenaza contempladas por la UICN, 12 dentro de la Resolución 0192 y 42 en algún apéndice del CITES, entre ellas el oso de anteojos (Tremarctos ornatus), quien está contemplado en la categoría de Vulnerable; también se encontraron especies endémicas de Colombia como Henicorhina negreti contemplada en la categoría de Estado crítico y una especie endémica del departamento del Cauca, el Zamarrito del pinche, Eriocnemis isabellae, contemplada de igual manera en estado crítico por la UICN.*

*Una vez sistematizada toda la información recolectada se encontraron 298 especies agrupadas en 2 divisiones, 5 clases, 35 órdenes, 74 familias y 218 géneros.*

*El grupo con más representatividad en este estudio son las aves, con 283 registros y 225 especies, distribuidas en 165 géneros, 42 familias y 18 órdenes, esto demuestra que además de ser el grupo más estudiado, también es el grupo con una distribución mucho más amplia y un rango altitudinal mayor, encontrándose especies desde los 0 metros sobre nivel del mar hasta alturas que superan los 3000. Los mamíferos tienen también una representatividad importante para el área de estudio, encontrándose 58 registros, 36 especies distribuidas en 33 géneros, 18 familias y 10 ordenes, especies con amplia área de desplazamiento, queda claro que los mamíferos son un grupo importante que debe ser tenido en cuenta para futuras acciones de conservación. La herpetofauna está representada por 30 especies, 25 anfibios, distribuidos en 9 géneros, 5 familias y 1 orden. 5 reptiles distribuidos en 3 géneros, 2 familias y 1 orden, la baja representatividad de reptiles puede deberse a que es un grupo poco común en los ecosistemas de páramos ya que son incapaces de controlar la temperatura de su cuerpo y dependen del medio ambiente para mantener una temperatura óptima. Los pocos registros de anfibios y de artrópodos con tan solo 13 especies, distribuidas en 8 géneros, 7 familias y 5 ordenes, puede deberse a los escasos estudios en el área del complejo, no se encuentran listados, inventarios, ni muestreos de estos grupos que muestren en realidad que especies se encuentran en el complejo Cerro Plateado, debido posiblemente a la dificultad del acceso al páramo, circunstancias determinantes para lograr establecer realmente la riqueza y diversidad biológica de estos grupos (CRC, 2017 y CORPONARIÑO, 2018).*

Tabla 12. Indicadores de diversidad e importancia biológica para los Páramo de Cerro Plateado

|  | **Flora** | **Mamíferos** | **Aves** | **Anfibios y Reptiles** | **Artrópodos** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Diversidad** | 941 especies  266 géneros  39 Familias  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | 36 especies  33 géneros  18 familias  10 ordenes  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | 225 especies  165 géneros  42 familias  18 órdenes  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | Anfibios: 25 especies  9 géneros  5 familias  1 orden  Reptiles: 5 especies  2 géneros  2 familias  1 orden  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | 13 especies  8 géneros  7 familias  5 ordenes  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) |
| **Especies Endémicas** | 5 especies endémicas  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) |  |  |  |  |
| **Especies con algún grado de amenaza** | 7 especies de preocupación menor (LC)  2 especies en peligro (EN)  6 especie vulnerables (VU)  2 NT (casi amenazadas)  18 Apéndice II de Cites  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | 4 especies vulnerables (VU)  26 especies preocupación menor (LC)  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | 3 especies en peligro crítico (CR)  3 especies en peligro (EN)  2 especies vulnerables (VU)  5 especies casi amenazadas (NT)  221 especies preocupación menor (LC)  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) | Anfibios:11 especies en preocupación menor (LC)  4 especies vulnerables (VU)  3 especies en peligro crítico (EN)  1 especies casi amenazadas (NT)  Reptiles: 2 especies en preocupación menor (LC)  (CRC, 2017 & CORPONARIÑO, 2018) |  |

Fuente: Estudios de CRC (2017) y CORPONARIÑO (2018)

*(…)*

**3.1.1 Aspectos demográficos**

*La información de dinámica demográfica del páramo Cerro Plateado, refiere que el territorio definido como entorno regional agrupaba para el año 2016, un total de 225184 en donde la mayor concentración de población se encuentra ubicada en los municipios de El Tambo y Patía, con una participación en el entorno poblacional de la región del 24,18% y el 21,85% respectivamente, cabe mencionar que el departamento de Cauca cuenta con la mayor área en el territorio. El municipio con menor participación es Leiva con unas 11.785 personas.*

***3.1.4. Caracterización cultural de la población***

El documento identifica una composición cultural fuertemente marcada por la presencia de comunidades indígenas localizados en los municipios de El Tambo, Guapi, Patía y Timbiquí mientras que en los municipios de Argelia y Balboa no cuentan con población indígena identificada y reconocida por las diferentes instituciones del orden nacional, allí su población es mayoritariamente campesina ; en el entorno regional los municipios con presencia de población afrodescendiente son los municipios de El Tambo, Patía, Guapi , Timbiquí, Santa Bárbara de Iscuandé, El Charco, Policarpa y Cumbitara, (CRC, 2017) (CORPONARIÑO, 2018).

Así, el documento entregado por la CRC reporta para entorno regional la presencia 12 resguardos indígenas, distribuidos de la siguiente manera, en El Tambo está el Alto del Rey y Guarapamba, en Timbiquí están los resguardos de Calle Santa Rosa, San Miguel de Infí y Guangüí, San Isidro, Almorzadero, la Nueva Unión, La Sierpe, La Peña, y en Guapi están Bellavista y Partidero; de acuerdo a las resoluciones existentes no todos están legalmente constituidos, el documento refiere que “estos resguardos no hacen parte del área del entorno regional como tal, pero sí se encuentran presentes en los municipios objeto de estudio” (CRC, 2017)

Adicionalmente en documento entregado por la CRC refiere que en el entorno regional se identifican los siguientes consejos comunitarios sin reconocimiento de parte del Ministerio del Interior: El Tambo concurren tres (3), en Patía seis (6). De los restantes municipios pertenecientes al entorno regional, no se cuenta con información de consejos sin reconocimiento por el Ministerio del Interior. Adicionalmente existen quince (15) Consejos Comunitarios con resolución legalmente constituidos distribuidos de la siguiente manera:

(…)

* 1. ***Servicios Ecosistémicos del Páramo***

*(…)*

*También aspectos de alimentación recubren importancia, aunque en la zona de paramos no existe la mayor densidad poblacional, en sus áreas del entorno regional, alcanzan a existir una buena proporción de actividades agropecuarias, las cuales relacionan aspectos como el suelo la coberturas de la tierra, las cuales como producto de la predisposición sucesional vegetal enfrentada a los procesos de antropización, permiten determinar que en el territorio, recobra importancia ya que es un aspecto que permite la subsistencia humana en estas áreas, tal vez aspectos como la pendiente, han permitido que esta frontera no se amplié y se deteriore la calidad de prestación del servicio.*

*También se encuentra que las comunidades, son altamente dependientes de materiales dendroenergeticos, para la cocina, lo que se percibe como un gran aporte de los ecosistemas naturales, lo cual puede convertirse en un aspecto que pueda depredar, junto con la ampliación de la frontera agrícola la calidad de los ecosistemas.*

*En cuanto los ecosistemas como proveedores de recursos naturales, se encontró, que estos ecosistemas se relacionan con la agricultura, ganadería, pesca, de menor forma, dado que no son las áreas donde se concentra la mayor afectación por las comunidad y per se, porque no son ecosistemas ricos o diversos en peces, como pasa en áreas altas de los andes, se resalta el valor como proveedores de madera, recursos genéticos y como extractos naturales para usos medicinal, este último con una valoración significativa para la categoría muy importante, lo que puede evidenciar que estas comunidades tanto de manera potencial pero principalmente por sus condiciones socioculturales, tiene mayor conocimiento, manejo y uso, de medicina a partir de la biota de los páramos, lo que le da un alto valor a agregado a como servicio ecosistémico.*

*Para los servicios ecosistémicos asociados con la regulación y el soporte, se destacan valores importantes de interacciones de los diferentes componentes y de los medios, para prevención de riesgos, desde los suelos, y las coberturas vegetales donde se encontró que interactúan a su vez con la fisiográfica y pendiente, para el control de inundaciones, las cuales se dan principalmente en los valles que tiene una menor capa de cobertura vegetal pleniclimaxica, la cual a su vez por el tipo de suelo, se asocia con una capacidad erosiva y de deslizamiento en masa.*

*Para los ecosistemas como función ecosistémica de receptores de desechos, se encontró que estos pueden asociarse a vertimientos líquidos, gaseosos o residuos sólidos, mostrando una interacción de aspectos hídricos, superficiales y subterráneos los cuales por la oferta de volumen de agua tiene condiciones que permiten el acopio de estos lo que, sumado a la cobertura vegetal y procesadores de fauna, tienden a tener una mayor capacidad frente a áreas con mayor intervención humana. Mientras que, en el aire, tanto la regulación de la niebla, las precipitaciones dado que no existen actividades humanas muy significativas que afecten la calidad del aire, por lo tanto, tienden a autorregularse según el gradiente de humedad. En cuanto los residuos sólidos, se encuentra que existe una mayor sensibilidad de los ecosistemas naturales a estos residuos, en cuanto el páramo por sus condiciones de energía y organismos no asimila rápidamente los aportes de nutrientes o residuos, en comparación con áreas más cálidas donde la actividad de los microrganismos es más activa, esto carga en componentes bióticos el procesamiento o la tolerancia a este tipo de residuos.*

*De este servicio ecosistémico se encontró que el más importante, en cuanto tiene un mayor número de interacciones, así como calificaciones con mayor sensibilidad corresponde al equilibrio ecológico.*

*En los aspectos de relevancia bióticos se presenta el control biológico este responde a cómo pueden propagarse o no enfermedades a personas o ganado o plagas a cultivos, el cual recobró importancia con avances de la frontera agrícola, en cuanto el mantenimiento de diversidad, además de que se asocie la biota con sus hábitats también se entiende como la polinización la cual también favorece a cultivos, así como aspectos de regeneración natural que son importantes en la prevención de riesgos. Asociado a los suelos se presenta también el mantenimiento de la biodiversidad, como el control a la erosión, lo cual esta intrínsecamente unido a las unidades de vegetación, y la disponibilidad de nutrientes, la cual se ve favorecida por el origen de los suelos que tiene aportes de ceniza volcánica. Entorno al mantenimiento de las condiciones climáticas, la vegetación, así como el mismo clima generan ciclos que tienden a perpetuar las condiciones de humedad.*

*De los servicios ecosistémicos socioculturales, las concepciones que tienen los habitantes del entorno sobre el ecosistema, recogen las maneras locales de percibir el páramo, lo humano y natural del medio que rodea estas comunidades; el concepto se apoya en las vivencias narradas por los habitantes como parte de su cotidianidad y de su desarrollo personal y familiar en estas tierras, estas incluyen los aspectos físico bióticos, que se han presentado de manera que conjugan un entendimiento enfocado al beneficio y la utilidad, los cuales, se resaltan de manera positiva por los elementos descritos anteriormente.*

*El ecosistema de Páramo, es un elemento importante en la construcción sociocultural de la vida de las comunidades; en su conceptualización existen diversos componentes (Agua, Aire, oxigeno, montaña, ríos, brisa, quebradas, paisajes, caminos, animales, plantas, alimentos) que los ligan a estos territorios y que reflejan un estilo de vida propio de las labores del campo, entretejidas por un sin número de beneficio-servicios que caracterizan la vida en cada localidad.*

*En general se presenta que el complejo de Paramos Cerro Plateado presenta una amplia disponibilidad en torno a la oferta de servicios ecosistémicos, los cuales a partir de la interacción de los componentes del medio y las funciones ecosistémicas los cuales tienen importancia per se y de bienestar que puede ofrecer a las comunidades, las cuales muchas veces trascienden el entorno local, como en aspectos, climáticos, e hídricos, así como extrapolando las relaciones bióticas de las diferentes poblaciones que tiene una dinámica de conectividad entre áreas alto andinas, esto evidenciable por los reportes de especies como grandes mamíferos que tiene un alta movilidad y requerimientos en la calidad de su hábitat, a partir de la información recolectada y procesada se resalta la importancia de promover áreas para la conservación y uso con un manejo óptimo para que se pueda preservar todos sus beneficios, entorno a los servicios ecosistémicos que brinda el complejo de paramos de Cerro Plateado.*

*(…)*

## Directrices Generales para el Páramo C

### **4.1.1. Directrices de Manejo**

* Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-*, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contará con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
* *CORPONARIÑO y CRC, deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
* *CORPONARIÑO y CRC deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
* *CORPONARIÑO y CRC y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

*(…)*

Que considerando el área de referencia del Área de Páramo Cerro Plateado, por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Que el 17,15% del Área de Páramo Cerro Plateado se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Regional Serranía del Pinche.

Que con referencia a los Parques Naturales Regionales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2010 dispuso: *En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Naturales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve sólo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales entre las que se encuentran también los Parques Naturales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*

Que de acuerdo al artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 se define al santuario de flora y el Santuario de fauna como áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales. El Santuario de flora se define como un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional; y el Santuario de Fauna se define como área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Que la categoría de Reserva Forestal Protectora es definida por el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, como aquel *espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales*. Agrega la norma en el parágrafo primero que el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. No. E1-2017-030974 del 14 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-029993 del 2 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envío la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar en el Páramo Cerro Plateado.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramo*

*(…)*

*“…el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014….*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que mediante la Ley de Páramos “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos de Colombia”, se dictan disposiciones en materia de gestión de los ecosistemas de páramos, en el sentido de señalar las directrices que se deben tener en cuenta, tanto para su delimitación por parte de las autoridades que intervienen en dicho proceso, como las acciones posteriores a la delimitación, en materia de elaboración del plan de manejo, programas de reconversión y sustitución, seguimiento y monitoreo entre otros aspectos, por parte de las autoridades ambientales regionales, y entidades mineras, agrícolas, locales frente a las actividades prohibidas que se localizan en su interior.

Que de otra parte, frente al desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto y de pequeña minería en el área de páramo, la Ley de Páramos “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos de Colombia”, en su artículo 10, indicó ***“****Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos. En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor”.*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles podrán continuar en los ecosistemas de páramo delimitados, actividades que se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 15 de la citada ley, señala que “*Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los páramos acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad. Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos*”

Que es de anotar que este Ministerio a través de la Resolución 886 de 2018, señaló los criterios que desde el punto de vista ambiental deben ser aplicados a las actividades agrícolas prohibidas, diferentes a las actividades agrícolas de bajo impacto, las cuales fungirán como directrices para la construcción de los programas de reconversión o sustitución hasta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con este Ministerio expidan una nuevas directrices en torno a la materia.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el páramo de Cerro Plateado, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Argelia, Balboa, Guapi, Patía y Timbiquí en el Departamento del Cauca, y los municipios de El Charco y Leiva en el Departamento de Nariño y Argelia, El Tambo y Patía en el Departamento del Cauca

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** **DELIMITACIÓN.** Delimitar el ***Área de Páramo de Cerro Plateado*** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Argelia, Balboa, Guapi, Patía y Timbiquí en el Departamento del Cauca, y los municipios de El Charco y Leiva en el Departamento de Nariño y Argelia, El Tambo y Patía en el Departamento del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 17.070hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en la Memoria técnica “Para la Delimitación del Área de Páramo Cerro Plateado a escala 1:100.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de Cerro Plateado, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE PÁRAMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Páramos “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, son actividades prohibidas en el ecosistema de páramo que se delimita a través del presente acto administrativo, las siguientes:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental , procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo una vez éste haya sido adoptado.

**ARTÍCULO 3. DE LOS PROGRAMAS DE RECONVERSIÓN O SUSTITUCIÓN PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.** Salvo las actividades agrícolas de bajo impacto ambiental, toda actividad agrícola que se adelante en el ecosistema de páramo se encuentra prohibida. Sin embargo, las personas que se dediquen a esta actividad en el ecosistema de páramo antes del 16 de junio de 2011, deberán ser cobijados por programas de reconversión o sustitución diseñados, financiados y ejecutados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas o vinculadas en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y bajo los lineamientos expedidos por este Ministerio a través de la Resolución 883 de 2018 o la norma que la modifique sustituya o derogue.

Para el efecto los agricultores deberán participar en las fases que se describen en el artículo 6 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4. CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE BAJO IMPACTO.** Las actividades agrícolas de bajo impacto que se encuentran acordes con los objetivos de conservación del ecosistema de páramo deberán observar los lineamientos que para el efecto expidan los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5. DE LOS PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑOS MINEROS QUE CUENTEN CON TÍTULO MINERO Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.** Salvo las actividades mineras que vienen desarrollando los pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental obtenido antes del 16 de junio de 2011, toda actividad de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo se encuentra prohibida y las autoridades ambientales y mineras deberán adelantar las acciones pertinentes, en caso de que a ello haya lugar, para dar cumplimiento a la prohibición.

Todos los pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental obtenido antes del 16 de junio de 2011, deberán ser cobijados con un programa de sustitución, el cual deberá ser diseñado, financiado y ejecutado por parte del Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la autoridad ambiental regional y los lineamientos que para el efecto expida este Ministerio.

En todo caso los pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental obtenido antes del 16 de junio de 2011 tendrán la obligación de incluirse en un programa de sustitución y cumplirlo de manera estricta so pena de aplicarse las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

Para el efecto los pequeños mineros de que trata el inciso anterior, deberán participar en las fases que se describen a continuación.

**ARTÍCULO 6. DE LAS FASES PARA LA COSTRUCCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE RECONVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN.** Para la construcción y diseño de los programas de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán observar las siguientes fases y directrices, en la cual deberán participar los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales con jurisdicción el área del ecosistema de páramo que se delimita a través del presente acto administrativo.

1. Deberá iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad del páramo, con el fin de que ésta participe en el trámite de construcción y diseño de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución. Ese llamamiento deberá realizarse por diferentes medios de comunicación que garanticen el conocimiento de la población sobre el comienzo de ese procedimiento.
2. La convocatoria señalará el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos de participación, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollará para emitir la resolución del plan de manejo ambiental que incluya la zonificación y el régimen de usos del ecosistema.
3. La autoridad ambiental regional establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a conocer las propuestas de los programas de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas elaboradas por las autoridades competentes.
4. La autoridad ambiental en compañía con la autoridad competente para la construcción y diseño de los programas de reconversión o sustitución y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, abrirá el estadio de consulta a efectos de que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas.
5. Posteriormente se abrirá una fase en la que se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones.
6. Terminada la anterior fase, la autoridad ambiental regional deberá elaborar el proyecto de acto administrativo del plan de manejo ambiental del ecosistema de páramo, en el que se incorporará tantos los programas de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas, la zonificación y estrategias de conservación y restauración de las áreas afectadas en el ecosistema y establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones contra el mismo, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de adoptar el mencionado plan.

**PARÁGRAFO.** Los proyectos de sustitución o reconversión que se vienen ejecutando por las autoridades ambientales en el ecosistema de páramo delimitado continuarán sujetos a las condiciones previstas por dichas autoridades, sin perjuicio de la adopción del plan de manejo del ecosistema.

**ARTÍCULO 7. DE LA RESTAURACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS POR LAS ACTIVIDADES MINERAS.** Todas las explotaciones mineras que se encuentren en el área delimitada en el presente acto administrativo, distintas a las enunciadas en el artículo anterior quienes deberán someterse a las reglas allí establecidas, deberán proceder de manera inmediata a realizar las labores de cierre, desmantelamiento y abandono, así como las labores de restauración y recuperación morfológica de las áreas.

Para el efecto, las autoridades ambientales y mineras competentes deberán ajustar sus autorizaciones, en lo que les corresponda.

**ARTÍCULO 8. RESTAURACIÓN.** La Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), procurarán vincular a los habitantes tradicionales del páramo de que trata el presente acto administrativo en los procesos de restauración que se desarrollen en el ecosistema de que trata el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
2. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración.
3. Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
4. Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
5. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
7. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
8. Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10.** **ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por artículo 6 de la Ley de Páramos “Por la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los Páramos de Colombia”, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este Ministerio.

**ARTÍCULO 11. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del área de Páramo Cerro Plateado y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes, tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**ARTÍCULO 12. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurran en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación delos pobladores de la región.

**ARTÍCULO 13. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto Ley 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 14. GESTORES DE PÁRAMOS.** Los habitantes tradicionales del ***Área de Páramo Cerro Plateado***,podrán convertirse en gestores de páramos, cuya función será la desarrollar actividades de gestión integral del ecosistema, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y demás organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo plan de manejo del páramo.

**ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-.

En todo caso, para la gestión y manejo del ecosistema de páramo de que trata el presente acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-deberán, en el lapso de tres (3) meses constituir una comisión conjunta, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

**ARTÍCULO 16. CONTROL Y VIGILANCIA**. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. L**a Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC-, deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

Con miras al manejo adaptativo la información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 18. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 19. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Gobernaciones del departamento de Nariño y Cauca, a los municipios Argelia, Balboa, Guapi, Patía y Timbiquí en el Departamento del Cauca, y los municipios de El Charco y Leiva en el Departamento de Nariño y Argelia, El Tambo y Patía en el Departamento del Cauca, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Johana Ruiz Hernandez – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Natalia Ramírez Martínez Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecossitemicos

Revisó: Carmen Lucia Pérez. Oficina Asesora Jurídica.

Camilo Rincón Asesor despacho del Ministro

Julia Elena Guerrero. Contratista asesora Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental

Aprobó: Willer Guevara Hurtado. Viceministro de Política y Normalización Ambiental

Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Natalia Ramírez. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Jairton Diez Díaz. Director General Integral del Recurso Hídrico.

1. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)